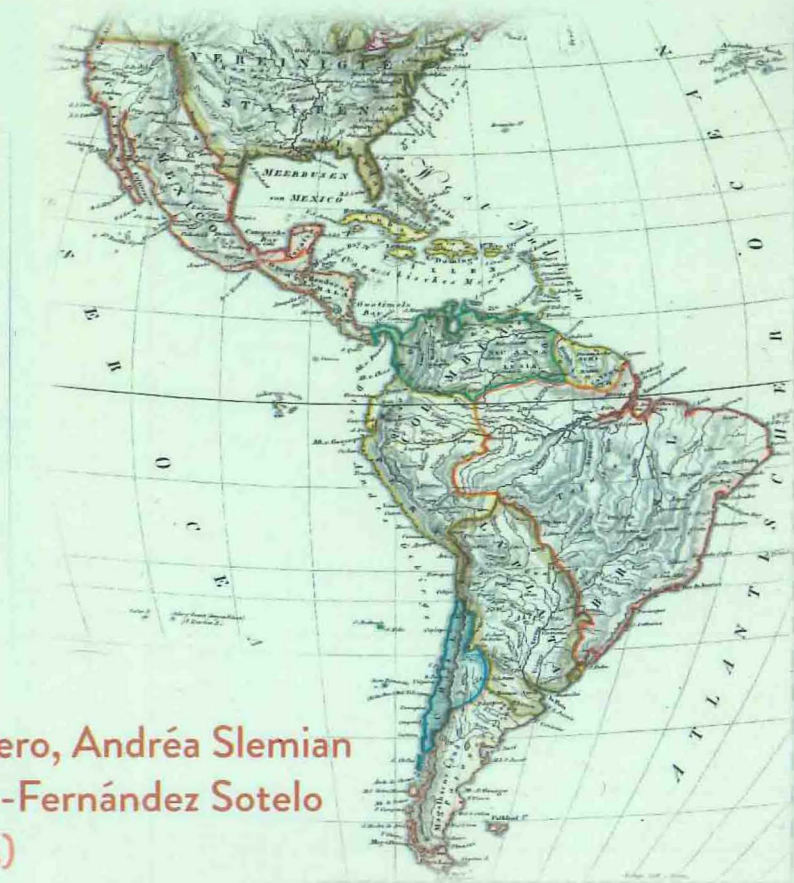


Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones

Configuración de los espacios políticos
en la construcción de los Estados nacionales
en Iberoamérica



Alejandro Agüero, Andréa Slemian
y Rafael Diego-Fernández Sotelo
(coordinadores)



JURISDICCIONES, SOBERANÍAS, ADMINISTRACIONES

Configuración de los espacios políticos
en la construcción de los Estados nacionales
en Iberoamérica

Alejandro Agüero, Andréa Slemian
y Rafael Diego-Fernández Sotelo
(Coordinadores)



Universidad
Nacional
de Córdoba



EL COLEGIO
DE MICHOACÁN, A. C.

Autoridades UNC

Rector

Dr. Hugo Oscar Juri

Vicerrector

Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Secretario General

Ing. Roberto Terzariol

Prosecretario General

Ing. Agr. Esp. Jorge Dutto

Directores de Editorial de la UNC

Dr. Marcelo Bernal

Mtr. José E. Ortega

Diseño de colección, portada:
Lorena Díaz

Diagramación: Marco J. Lío

ISBN: 978-987-707-078-1

Impreso en Argentina.
Universidad Nacional de Córdoba, El Colegio
de Michoacán, 2018

Jurisdicciones, soberanías, administraciones:
configuración de los espacios políticos en la
construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica / Alejandro Agüero ... [et al.]; coordinación general de Alejandro Agüero; Andréa Slemian; Rafael Diego-Fernández Sotelo; prólogo de Carlos Garriga. - 1a ed. - Córdoba: Editorial de la UNC; Zamora: El Colegio de Michoacán, 2018.
492 p. ; 25 x 17 cm.

ISBN 978-987-707-078-1

1. Derecho. 2. Derecho de los Estados. 3. América. I. Agüero, Alejandro II. Agüero, Alejandro, coord. III. Slemian, Andréa, coord. IV. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, coord. V. Garriga, Carlos, prolog.
CDD 341

ÍNDICE

Agradecimientos	7
Prólogo, por Carlos Garriga	9
Introducción general	19
Capítulo I. Gobierno, economía y territorio en Cuba: algunas reflexiones sobre la policía entre dos siglos (1764-1855), por François Godicheau	25
Introducción	25
Reformar el territorio y la población: las innovaciones de la administración entre la Guerra de los Siete Años y Cádiz	27
Poderes omnímodos y equipamiento institucional paralelo y militar	39
El momento José de la Concha y la administración de un territorio rico y arriesgado (reformas en contraste con la justicia)	46
Epílogo	52
Conclusión	53
Fuentes primarias	54
Bibliografía	55
Capítulo II. El federalismo en México planteado desde la perspectiva de la Nueva Galicia, por Rafael Diego-Fernández	61
Introducción	61
Diputación	62
El federalismo en México	65
Proceso de formación de las provincias novohispanas	68
Conclusión	76
Fuentes primarias	79
Bibliografía	80
Capítulo III. Gobierno territorial en el tránsito del sistema de subdelegados al de jefaturas políticas en el surgimiento de México, 1821-1830, por José Luis Alcauter Guzmán	85
Espacios virreinales	85
Cambios gaditanos	90
Espacio y estructura de gobierno en la primera república	94
Gobierno interior de los estados	97
Conclusiones	106
Fuentes primarias	110
Bibliografía	111

Capítulo IV. «Hacerse un lugar al interior de las provincias»: sistema fiscal y diputaciones provinciales en Nueva España y en México, 1820-1823, por <i>José Antonio Serrano Ortega</i>	113
Introducción	113
La guerra y Cádiz	115
1820: los pueblos contra los impuestos de la guerra	118
Los ayuntamientos y la pensión rústica en Guanajuato	121
Michoacán y la excesiva multiplicación de los ayuntamientos	125
Nueva España: fueros y fiscalidad	128
El «supremo gobierno de la provincia»	131
Palabras finales	133
Fuentes primarias	135
Bibliografía	135
Capítulo V. La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835), por <i>Leopoldo López Valencia</i>	141
Introducción	141
El primer republicanismo federal mexicano	145
El poder judicial en el Michoacán decimonónico	147
La institucionalización de la jurisdicción judicial: la Constitución michoacana de 1825	155
A modo de conclusión	163
Fuentes primarias	164
Bibliografía	166
Capítulo VI. Elecciones y territorios en la primera República de Colombia, 1821-1831, por <i>María Teresa Calderón</i>	169
Introducción	169
El voto y la elección	172
La república de los «liberales» en 1828	179
La república de los «bolivianos» (1828 y 1830)	190
Conclusiones	197
Fuentes primarias	200
Bibliografía	200
Capítulo VII. A Praça mercantil e o governo do comércio da América portuguesa ao Império do Brasil (c.1750-c.1850), por <i>Cláudia Chaves y Andréa Slemian</i>	205
Introdução	205
Da Praça de Lisboa à do Rio de Janeiro	211
A Junta de Comércio no Rio de Janeiro e as reações a ela	216
A nova Praça do Comércio e os antecedentes do Código	222
Finalmente, o Código do Comércio	226
Epílogo	237
Fontes primarias	244
Bibliografía	246
Capítulo VIII. Aprendendo uma nova forma de governar: o Conselho da Presidência e o Conselho Geral da Província do Pará (1824-31), por <i>André Roberto de A. Machado</i>	251
A nova geografia dos poderes	251

A engenharia dos poderes locais	255
O Conselho da Presidência no Grão-Pará	262
O Conselho Geral da Província no Grão Pará	269
Considerações finais	273
Fontes primarias	275
Bibliografia	276
Capítulo IX. De territórios a províncias. Da construção de uma ordem territorial e político-administrativa no Brasil e no Chile, por Vitor Marcos Gregorio y Rafael Sagredo Baeza	279
Introdução	279
A dimensão política e social da organização do território nacional	282
A evolução territorial no Brasil	285
A definição provincial no Chile	299
Conclusão	309
Fontes primárias	310
Bibliografia	311
Capítulo X. Un Estado centralista. Algunas claves sobre el triunfo del modelo político-económico conservador en Chile, 1820-1850, por Elvira López Taverne	315
Introducción	315
Características geográfico-territoriales y demográficas de Chile decimonónico	316
La centralización político-económica bajo el régimen conservador	320
Consideraciones finales	331
Fuentes primarias	332
Bibliografía	332
Capítulo XI. ¿Ciudadanos de una nueva república? Legitimidad política y orden social en las repúblicas provinciales del Río de la Plata (1820-1835), por Geneviève Verdo	335
Introducción	335
Poderes frágiles en busca de legitimidad	336
Legitimar por la tradición	340
Opiniones bajo control	344
Movilizar al pueblo: una necesidad peligrosa	348
El brazo armado del gobierno	354
«Consolidar la libertad con el orden»	358
Conclusiones	362
Fuentes primarias	363
Bibliografía	364
Capítulo XII. Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860), por Darío G. Barraera	371
Introducción	371
La cultura jurisdiccional	374
Separar funciones: que gobierne sin la vara y lejos de las cifras de la hacienda	376
En tiempos revolucionarios: despojar a los jueces del gobierno	381

Acumulación y desacumulación de funciones: la justicia de paz, ciudad y campañas (1833-1861)	390
Hacia el vaciado conceptual del gobierno en la justicia: la última vida de la voz <i>alcalde</i> en el vocabulario político provincial (1861-1873)	396
Situado y sinuoso: dialogando con la historia política y con los republicanos	398
Fuentes primarias	402
Bibliografía	402
Capítulo XIII. Consolidación de la autoridad episcopal, reforma ultramontana y poder temporal en las diócesis argentinas de Salta y Cuyo durante la segunda mitad del siglo XIX, por Ignacio Martínez	407
Introducción	407
Situación de ambas diócesis a mediados del siglo XIX	411
Las estructuras de las diócesis de Salta y de Cuyo a mediados del siglo XIX y la situación del clero parroquial	414
Primeros pasos en la reforma	418
Recepción y resistencias	421
Herramientas de autoridad: interinatos, vice patronos y vicarios foráneos	426
Los vicarios foráneos	429
Conclusión	433
Fuentes primarias	435
Bibliografía	436
Capítulo XIV. De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas, por Alejandro Agüero	441
Introducción	441
Jurisdicción y territorio en el orden de la monarquía	442
Jurisdicción y territorio en el Río de la Plata tras la crisis de la monarquía, 1810-1820	447
Constituciones provinciales: el triunfo de la estrategia tradicional, 1820-1860	455
Entre historia y derecho. Los diferendos limítrofes interprovinciales	464
Reflexiones finales	469
Fuentes primarias	471
Bibliografía	471
Anexo: mapas	477
Sobre los autores	481

CAPÍTULO II

EL FEDERALISMO EN MÉXICO PLANTEADO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA NUEVA GALICIA

Rafael Diego-Fernández¹

A partir de la obra de Nettie Lee Benson *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, publicada en 1955, aquella institución del liberalismo gaditano adquirió la connotación de «antecedente más inmediato» de la idea de federación en México y de la noción de estados o entidades (Campos García y Rodríguez Saldivar: 13).

Entre los libros que José de Gálvez trajo a Nueva España, en 1765, que «le serían útiles en su difícil pero importante misión» estaba el *Theatro Americano* de Villaseñor. Resultó ser, como lo quería el rey, un compendio útil del estado del virreinato de Nueva España que proporcionó satisfacción inmediata y prestigio a su autor y a los funcionarios novohispanos, pues, como lo advirtieron los ministros del Consejo de Indias, sólo Nueva España cumplió la orden de Felipe V, destinada también para el Perú y Nueva Granada (Villaseñor y Sánchez: 40-41).

El 21 de marzo, después de la segunda lectura de la proposición, Ramos Arizpe recalcó el hecho de que las intendencias del Nuevo Mundo llenaban todos los requisitos para ser provincias y afirmó que, aunque era verdad que había habido muchas más provincias en América antes del establecimiento del sistema de intendencias, estaba dispuesto a aceptar la intendencia como la división existente más legal, especialmente en la Nueva España y en la América septentrional. Cada una de esas circunscripciones tenía una población muy numerosa y jurisdicción sobre un territorio muy extenso y aquellas que no tenían sus diputaciones provinciales deseaban una, como lo probaban las reclamaciones de Michoacán, Veracruz y Puebla (Benson: 67-68).

Introducción

El planteamiento del trabajo que ahora se presenta, parte lisa y llanamente de dos interrogantes que nos hemos propuesto para desarrollar en esta ocasión: el primero de ellos se pregunta si sigue resultando incuestionable

¹ El Colegio de Michoacán.

la tesis planteada por Nettie Lee Benson, a mediados del siglo pasado, en el sentido de que el origen del federalismo mexicano se encuentra directamente vinculado a la existencia de las diputaciones provinciales. El segundo, está referido a cómo se explica que haya sido, precisamente, la Diputación Provincial de la Nueva Galicia la que encabezara finalmente el movimiento federalista en México.

Como se consigna en el primer epígrafe, desde que fuera publicada la obra de la profesora Benson la historiografía especializada en el tema sigue vinculando indisolublemente el surgimiento del federalismo en México con la creación de las diputaciones provinciales, por lo que consideramos necesario comenzar nuestro acercamiento a la cuestión analizando precisamente el concepto mismo de *diputación provincial*, fórmula que, como bien se aprecia, se conforma de dos unidades: por una parte *diputación* y por la otra *provincial*, por lo que procederemos a analizar por separado cada uno de los componentes del binomio.

Diputación

Siguiendo en esto a Nettie Lee Benson debemos tener presente que con la ocupación militar francesa a la península ibérica, a partir de la abdicación de los monarcas españoles en 1808, se constituyeron, de manera por demás espontánea, a lo largo y ancho de España, juntas provinciales de gobierno a las cuales, a partir de la reunión de los diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias, se les trató de encontrar acomodo institucional asegurándoles un lugar en la constitución que se empezaba a redactar.

Esta preocupación por dar cabida a esas nuevas fuerzas políticas tan relevantes y determinantes en los momentos que se vivían en España, se juntó con la particular de los diputados ultramarinos por contar con un trato parejo al que se estaba dando a los pueblos de la península; un claro líder de este grupo fue el diputado por las Provincias Internas de Oriente de la Nueva España, el coahuilense Miguel Ramos Arizpe, quien propuso la denominación de *diputación* para identificar a esas juntas de gobierno provincial, iniciativa que gozó del beneplácito de las Cortes, por lo que fue la finalmente adoptada en el texto mismo de la constitución. La voz *diputación* no tenía mayores alcances en el uso común de la época que el de diputar a alguien para realizar una encomienda determinada.² Por el contrario, la voz junta, tenía alcances generalmente más amplios que suponían

² Con ese sentido, el término había dado nombre a las «Diputaciones de las Cortes», en los diversos reinos peninsulares; en Castilla, la diputación había sido creada en 1525 con el objetivo de administrar las rentas del encabezamiento de tercias y alcabalas (Tomás y Valiente). El dis-

una mayor autonomía y competencias en los integrantes de las mismas, por lo que los diputados españoles temían que, en ultramar, las juntas tendieran casi automáticamente a atribuirse competencias legislativas, lo cual apuntaba directamente a un rumbo federalista, a semejanza del adoptado por los Estados Unidos, al que nadie de ese entorno quería acercarse por razones evidentes.

De manera que así fue como finalmente se adoptó la primera parte de la fórmula, la de *diputación*, y no hubo mayor problema a partir de entonces en fijar su perfil institucional y corporativo, determinando por cuántos diputados se integrarían, sus competencias, cómo serían electos, y qué autoridades estarían al frente para asegurar su debido control (Benson).

Por lo que respecta a la segunda parte de la ecuación, la relativa a *provincial*, uno podría suponer que no habría mayor problema dado que todo mundo sabía qué cosa era una provincia y cuáles eran estas, tanto en España como en ultramar; sin embargo, lo cierto es que se convirtió en el pantano en donde se atascaron las discusiones entre los diputados españoles y ultramarinos, y lo que constituyó la bomba de tiempo que terminó por dinamitar todo el esfuerzo gaditano por constituir a la nación española, dando al traste con todas las ilusiones que se habían formulado al respecto.

El meollo del asunto radicaba en parte en que operaban de manera simultánea diversos modelos de organización político-territorial en la América hispana, y un buen ejemplo de ello lo tenemos claramente de manifiesto en tres regiones limítrofes: Nueva España, Guatemala y Nueva Granada, en donde en el primer caso, funcionaba muy bien el régimen de intendencias, en el segundo, en unos lugares sí y en otros no –como era el caso en la propia capital de Guatemala–, y en el tercero, simple y sencillamente no se llegó a implantar nunca el régimen de intendencias.

La cuestión entonces fue la de encontrar una fórmula lo suficientemente amplia y flexible para consignar en el texto constitucional, y la salida que se vislumbró fue la de reconocer para España un esquema provincial proveniente del régimen de intendencias, en tanto que para ultramar se optó por una fórmula nada práctica, que tanto dejó por desear, compuesta por virreinos, audiencias, capitanías y comandancias generales.

El problema resultó que en ultramar se esperaba que el derecho a contar con una diputación provincial fuera un atributo propio de todas y cada una de las intendencias, pero para sorpresa de todos no resultó así dado que fue ligado el tema de las diputaciones provinciales al artículo 10 que se ocupaba justamente del *Territorio de las Españas*, en donde luego de enumerar a todas las provincias de la península, para el caso ultramarino se

curso preliminar de la Constitución de Cádiz remitía a la diputación de las Cortes de Navarra, como ejemplo vivo de dicha institución.

terminó por aplicar el esquema compuesto básicamente de virreinos, de audiencias, de capitanías y comandancias generales, dando por resultado que para la parte continental de la América septentrional solo se reconocía el derecho a contar con su correspondiente diputación provincial a las tres audiencias de Nueva España, Guatemala y Nueva Galicia; a la capitanía general de Yucatán, y a la comandancia General de las Provincias Internas, una diputación para la parte oriental y la otra para la occidental. A esta media docena de diputaciones, en el decreto sobre elección de diputados publicado poco después de promulgada la constitución, se añadió una diputación más, en este caso la de San Luis Potosí, que incluía a la intendencia de Guanajuato (Diego y Gutiérrez).

Lo verdaderamente paradójico del caso fue que la consecuencia de negar las Cortes a las intendencias ultramarinas su carácter de verdaderas provincias les privó del derecho a contar con su respectiva diputación provincial —supuestamente por miedo a que se atribuyeran competencias legislativas que pudieran dar paso a la opción por el federalismo—. Este hecho obligó a que a la hora de convocar a elecciones para las diputaciones provinciales a las juntas preparatorias de Nueva España y Nueva Galicia (Alba), que por decreto se constituyeron en cada uno de los territorios reconocidos por el artículo 10 —para nuestro caso de estudio en las seis *provincias* comprendidas en el que fuera Reino de la Nueva España—, dado que se trataba de inmensos escenarios jurisdiccionales que comprendían a un conjunto de intendencias en su seno, no les quedó otra solución, entre otras cosas por la premura del tiempo y por el estado de guerra por el que se atravesaba, que traducir el ordenamiento constitucional a términos que todos comprendieran; así fue como simple y llanamente se determinó que por elecciones de parroquia se entendería precisamente las que tuvieran lugar en estas demarcaciones; que las elecciones de partido tendrían lugar en las cabeceras de las subdelegaciones, que eran las unidades territoriales en que se sustentaban las intendencias; y, finalmente, que las elecciones de provincia tendrían lugar precisamente en las capitales de cada una de las provincias, que como bien se sabe no eran otras que cada una de las intendencias.

El desastre que resultó el proceso electoral en ultramar se debió no solo a esta complicada definición de las partes integrantes del territorio español que incluía el artículo 10 de la Constitución de 1812, que tanto violentaba a los súbditos americanos al negar de entrada el derecho a cada una de las provincias —las intendencias— a contar con su respectiva diputación provincial, sino también por el galimatías que generaron al asignar a cada partido el derecho a elegir su respectivo diputado a Cortes, lo que para el caso trasatlántico implicaba por tanto que cada una de las subdelegaciones

—en algunos casos varias decenas—, que representaban los partidos o regiones en que se subdividía cada una de las intendencias, tendría derecho a nombrar su correspondiente diputado, lo que generó un verdadero dolor de cabeza a las propias Cortes cuando les empezaron a llegar las consultas de qué hacer con los diputados que comenzaban a elegir estas subdelegaciones, como en el caso que se presentó al virrey Abascal del Perú estando en real acuerdo con la Audiencia, y que se terminó resolviendo, de manera por demás poco ortodoxa, en las propias Cortes, tema que abordamos en otro trabajo (Diego, 2015).

Todo esto de momento no pasó a mayores debido a que cuando apenas empezaba a calentarse el ambiente con las enérgicas protestas de los diputados americanos, volvió Fernando VII al trono de España y lo primero que hizo fue echar abajo todo el orden constitucional por medio del Real Decreto de 4 de mayo de 1814, con lo que aparentemente las aguas comenzaron a volver a sus cauces.

Sin embargo, la vuelta del absolutismo no se sostuvo más allá de un sexenio y, como bien se sabe, a comienzos de 1820 la revuelta de Riego en España obligó a Fernando VII a volver a jurar la Constitución, por lo que los diputados americanos sacaron desde el principio todo su arsenal para presionar a fin de que las Cortes aceptaran que las verdaderas provincias en ultramar no eran otras, en la generalidad de los casos, que cada una de las intendencias y que, por tanto, cada una de ellas tenía todo el derecho a contar con su correspondiente diputación provincial. La propuesta no tuvo mayor oposición pues resultaba evidente, sobre todo si consideramos que fue formulada por los propios diputados que representaban a cada una de estas intendencias americanas. Así fue como se expidió el Real Decreto del 8 de mayo de 1821 por el cual se reconocía el derecho a todas las intendencias ultramarinas a constituir su correspondiente diputación provincial (*Colección de los Decretos y Órdenes Generales*: 72).

El federalismo en México

Luego de este somero repaso a todo ese complejo proceso legislativo y electoral, quisiéramos centrar ahora nuestra atención en la forma en la que la historiografía especializada ha venido estableciendo una relación causal y directa entre la institución de la diputación provincial y el surgimiento del federalismo en México; para ello, es necesario recordar que ya a mediados de la década de los años 50 del siglo pasado, la mencionada historiadora norteamericana Nettie Lee Benson publicó su clásico estudio con el gráfico título de *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, en donde

presentó una tesis que no solo fue aceptada de manera unánime y general, sino que a la fecha no se ha cuestionado: «La diputación provincial provocó en México la creación de un sistema republicano federal bajo la Constitución de 1824, y, así, la nación mantuvo unidas todas sus provincias y logró su continuidad hasta hoy en día» (Benson: 19).

Y no es, desde luego, tampoco nuestra intención el negar el tino de la profesora Benson al subrayar el hecho de que la adopción del federalismo estuvo impulsado en México por el movimiento de los estados libres y soberanos que fueron surgiendo de manera espontánea a lo largo y ancho del territorio de lo que luego constituiría la nación mexicana, dado que la iniciativa de convertirse precisamente en estados libres y soberanos provino precisamente de las correspondientes diputaciones provinciales, así es que, sin lugar a dudas, a ellas debemos el primer impulso que terminó llevando finalmente a la adopción del régimen federal en México.

La única objeción que haríamos a este planteamiento es que identifica como fuente normativa de todo este proceso nada menos que a la propia Constitución gaditana de 1812, dado que fue de ella de donde surgió precisamente la novedosa institución de la diputación provincial.

Sin embargo, nuestro planteamiento deriva del análisis hecho de la fórmula conceptual de diputación provincial, pues si bien resulta obvio que la primera parte de la ecuación, *diputación*, aparece en el texto gaditano con un sentido completamente nuevo, cumpliendo el relevante papel político que en ese momento se le asignó, el problema de fondo no concernía al tema mismo de *diputación*, sino al de *provincia*, el cual de ninguna manera fue definido por el texto constitucional de 1812; todo lo contrario, lo que en realidad se hizo fue inventar un conjunto de partes integrantes del territorio de las Españas que no tenía que ver, en absoluto, con el esquema geopolítico vigente en la mayor parte del territorio ultramarino, implementando un modelo a partir de virreinos, audiencias, capitanías y comandancias generales, que lo único que hizo fue embrollar, confundir e indignar a los que participaron en los procesos electorales de ese primer trienio constitucional.

Como ya ha sido advertido, la división político-territorial imperante en buena parte de las posesiones trasatlánticas de España estaba definida por el régimen de las intendencias y subdelegaciones, que eran reconocidas en general como las verdaderas provincias y partidos; por tanto, nuestra reflexión apunta a que el surgimiento del federalismo en México no se agota con prestar atención tan solo al primer elemento del binomio, *diputación*; tan evidente como la aparición de esta institución en la Constitución de 1812 resulta el hecho de que finalmente las viejas intendencias terminaron por imponerse; con toda la trayectoria, prestigio y experiencia con la que

contaban al momento de la crisis de 1808, supieron aprovechar la oportunidad que les presentó el texto gaditano al crear un cuerpo colegiado de tan indudable relevancia política como lo eran estas novedosas diputaciones, y tuvieron la habilidad de sacudirse la traba que les había impuesto la propia Constitución al no haberlas incluido en la lista exclusiva de las partes integrantes de la nación española consignada en su célebre artículo 10.

Este planteamiento supone dar el siguiente paso respecto al inteligente planteamiento de la profesora Benson, quien tan atinadamente centró su atención en el primer elemento *diputación*, y pasar a ocuparnos de la segunda parte: *provincial*. Esto nos lleva necesariamente a considerar otras leyes fundamentales del Antiguo Régimen, a las que poca atención se les ha prestado en esta materia: las *Ordenanzas de Intendentes*, la de 1782 para el Río de la Plata (San Martín) y la de 1786 para la Nueva España (*Real Ordenanza*), las cuales finalmente se hicieron extensivas a todas las posesiones ultramarinas de la monarquía hispana, con la excepción ya señalada del virreinato de Nueva Granada (Mariluz Urquijo).

Este acercamiento al tema nos llevaría a plantear una nueva hipótesis de trabajo que sostiene que, en realidad, la fuerza motriz que dio impulso al surgimiento del federalismo en México proviene del esquema de intendencias que arraigó con tanto éxito en algunas partes de la América hispana, como en el caso del Reino de la Nueva España. De este modo, cuando se presentó la crisis de 1808, fueron estas bien consolidadas regiones las que de inmediato percibieron la consistencia política que les proporcionaría la nueva institución de la diputación; por ello lucharon por el derecho de adoptar una de estas diputaciones provinciales y, una vez que lo lograron, pudieron canalizar por este conducto sus deseos de autonomía y autodeterminación. Con el pretexto que les proporcionó la grave crisis mexicana que trajo consigo el imperio de Iturbide, dieron el siguiente paso y se auto-proclamaron, todos ellos, como «estados libres y soberanos», por lo que la implantación del federalismo cayó por su propio peso en este conglomerado político conformado por el conjunto de intendencias reconvertidas en estados libres y soberanos (Barragán; Rodríguez; Calvillo; Vázquez).

Con lo dicho, entendemos que queda suficientemente justificada nuestra propuesta de considerar detenidamente las dos partes de la ecuación por separado, y no de manera conjunta como se ha venido practicando hasta la fecha, pues cada uno de los elementos del binomio tiene alcances históricos e institucionales completamente diferentes. Si bien es cierto que la primera parte de la fórmula se resuelve a partir de la promulgación de la Constitución de 1812, también lo es que para entender la profundidad y alcances de los problemas planteados por el segundo elemento es necesario partir de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes de 1786 del

Reino de la Nueva España para el caso concreto del estudio de los orígenes del federalismo en México.

Una vez tratado el tema concerniente propiamente a las diputaciones, procede detenernos en el de la conformación de las provincias en la Nueva España.

Proceso de formación de las provincias novohispanas

En la etapa de los Austria la categoría de provincia gozaba de dos acepciones: provincias mayores y provincias menores, correspondiendo la categoría de mayor a la jurisdicción de las Reales Audiencias Indianas, y la de menores a las gobernaciones, corregimientos y alcaldías mayores (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*).

Como bien se sabe, con la llegada de la nueva casa reinante de los Borbón, a partir de que Felipe V se hubo impuesto al archiduque Carlos y una vez firmada la paz de Utrech en 1713, de inmediato el nuevo monarca y su equipo de asesores continuó con el proceso de reforma al aparato de gobierno, esquema conocido en general como Nueva Planta, traslapando de este modo el aparato de gobierno de la monarquía polisinodial con la novedosa maquinaria de la monarquía ministerial, integrada fundamentalmente por dos componentes: las secretarías de Estado y del Despacho Universal, por una parte, y las intendencias por la otra (Barrios; Gómez; Fernández).

a) Real Cédula de 19 de julio de 1741

La enorme sacudida que provocó en la monarquía hispana el inicio de la guerra con Inglaterra en 1739, que se desarrolló principalmente en el mar Caribe, obligó a Felipe V a llevar al centro de la agenda política el control de las posesiones ultramarinas —algo que no se había vuelto a repetir desde los tiempos de Felipe II cuando se ordenó la visita al Consejo de Indias por parte de Juan de Ovando (Diego, 2010)—. Aquella nueva circunstancia se tradujo particularmente en dos acciones concretas: por una parte, la expedición de la Real Cédula de 1741 solicitando a todas las autoridades de América y Filipinas, tanto a las temporales como a las espirituales, detallados informes sobre la población y territorios bajo su responsabilidad; y por la otra, la elaboración del programa de reformas que le presentó en 1743 al monarca uno de sus principales ministros bajo el título de *Nuevo sistema de gobierno económico para la América* (Campillo).

Una primera y fundamental respuesta que se recibió en la Corte fue la remitida por cada una de las cabeceras de las dos provincias mayores de la América Septentrional: la Ciudad de México y Guadalajara.

No hizo falta en la Corte nada más que el simple modelo adoptado en la corte virreinal de México para apreciar la urgente necesidad de llevar a cabo una reforma política a fondo en la organización político-territorial de la América Septentrional. Para organizar la síntesis de las respuestas que se recibieron en la Ciudad de México al cuestionario que por instrucciones del virrey se había remitido a todas las autoridades temporales y espirituales, Joseph Antonio de Villaseñor y Sánchez encontró que el modo más adecuado de plasmar esa rica información era a partir de la estructura diocesana, dado que el esquema del gobierno temporal contemplado en la Recopilación de Leyes de Indias pasaba de las Provincias Mayores –en este caso las dos Audiencias de México y Guadalajara para la región bajo el gobierno superior del virrey de México– a las Provincias Menores, conformado por dos centenas de pequeños e irregulares escenarios jurisdiccionales integrados por las gobernaciones, corregimientos y alcaldías mayores.

Como advertimos, Villaseñor y Sánchez consideró que el único «Theatro» útil para dar cuenta del gobierno temporal era el del gobierno espiritual, y para ello tuvo que realizar algunos ajustes poco ortodoxos en la medida en que, no obstante apoyarse en aquellas diócesis correspondientes al arzobispado de México, no tomó en cuenta a todo el conjunto dejando fuera, sin mayor explicación, a una de las diócesis más antiguas e importantes de la Nueva España, como lo era la de Yucatán.

Si bien es cierto que se decidió por el patrón territorial diocesano, solo lo hizo para abordar aquellas jurisdicciones temporales que coincidían en dicho escenario, con lo que ya les quedaría más que claro a los ministros ilustrados la urgencia de definir dentro del esquema del gobierno temporal un conjunto de espacios correspondientes a los diocesanos, que no resultaran tan extensos e inabarcables como los de las audiencias, ni tan reducidos e irregulares como los de los corregimientos y alcaldías mayores. Los seis capítulos en que se divide el *Theatro Americano* corresponden respectivamente al arzobispado de México y a los obispados de Michoacán, Puebla, Oaxaca, Guadalajara y Durango (Villaseñor).

Por su parte, de la ciudad de Guadalajara, capital de la Audiencia de Nueva Galicia, se le encomendó a Matías de la Mota Padilla la elaboración de una obra de conjunto sobre toda la jurisdicción correspondiente a esta otra provincia mayor de la América Septentrional, y como marco jurisdiccional en esta ocasión se basó en el conjunto de reinos que caían bajo la jurisdicción de la Audiencia neogallega, y que eran estos ocho: Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, Nueva Toledo (Nayarit) y Nueva Andalucía (So-

nora y Sinaloa), Nueva Extremadura (Coahuila) y Nuevo Reino de León, y Nuevas Filipinas (Texas) y las Californias (Mota).

Una vez recibido el completo diagnóstico en la Corte, en donde ya se había tomado la decisión de consolidar el nuevo esquema de la monarquía ministerial a partir del binomio Secretaría de Estado-Intendencia, se dio en su momento el siguiente paso previsto en el proyecto de José del Campillo y Cosío, que consistía en enviar a visitadores para que instrumentaran la estrategia a seguir para trasladar el esquema de Nueva Planta al Nuevo Mundo; esta acción se llevó a cabo con el envío de José de Gálvez en calidad de visitador a la Nueva España, y para garantizarle el completo apoyo del virrey se reemplazó de inmediato al orgulloso y celoso virrey Cruillas por el completamente aleccionado virrey marqués de Croix (Suárez).

b) Proyecto de José de Gálvez para el nuevo esquema de organización político-territorial para la Nueva España

La propuesta que finalmente le presentó Gálvez a Carlos III fue la de partir del modelo de organización diocesana para constituir escenarios equivalentes en el ámbito del gobierno temporal que, además, servirían de base para implantar el nuevo esquema de intendencias, por lo que ya de entrada se recomendó que cada una de las sedes episcopales se convirtiera también en sede de una de estas intendencias, para aprovechar así los sólidos escenarios territoriales que se habían ido conformando a lo largo de los siglos a la sombra de la autoridad espiritual, que tanto influjo y prestigio tenía en la sociedad de la época.

Sin embargo, haría falta contar con más de seis escenarios jurisdiccionales, por lo que aparte del conjunto de las seis diócesis de Puebla y Oaxaca, México y Michoacán, Guadalajara y Durango, se recomendó la creación de otras seis intendencias que fueron: las de Veracruz y Yucatán, Guanajuato y San Luis Potosí, Zacatecas y Sonora y Sinaloa (Navarro, 1959).

Esto como respuesta al esquema presentado en el *Theatro Americano*, pues por lo respectivo a los ocho reinos de que daba cuenta la *Historia de la Nueva Galicia* de Mota Padilla, la propuesta de Gálvez fue empujar un poco más esa barrera hacia el Septentrión para detener el incesante avance de ingleses, franceses y rusos por ese rumbo, y la propuesta en concreto, a este respecto, fue la de crear un nuevo tipo de jurisdicción bautizada como *Comandancia General de Provincias Internas*, que partía del esquema de los ocho reinos descrito por Mota Padilla – dejando fuera a los reinos de Nueva Galicia y de Nueva Toledo debido a que se les integró dentro del esquema de intendencias–, y dada la inmensidad del territorio a cubrir, nada menos que del Golfo de México al océano Pacífico, se dividió en dos

grandes bloques: el de la Comandancia General de Provincias Internas de Oriente, integrado por el Reino de Santander (Tamaulipas), Nuevo Reino de León (Nuevo León), Reino de Extremadura (Coahuila) y Reino de Nuevas Filipinas (Texas); y el de la Comandancia General de Provincias Internas de Occidente, integrado a su vez por el Reino de Nueva Andalucía (Sonora y Sinaloa), Reino de Nueva Vizcaya (Durango y Chihuahua), Reino de Nuevo México y la Alta y Baja California (Navarro, 1964).

Finalmente, José de Gálvez propuso fusionar ambos proyectos de rediseño del modelo de organización político-territorial y crear un nuevo gran escenario que las comprendiera a ambas, al que se le ocurrió bautizar nada menos que como *Reino de la Nueva España*. Esta propuesta había sido formulada desde 1768, pero como este tipo de decisiones políticas se enfrentaban a innumerables obstáculos burocráticos, hubo que esperar al fallecimiento del en ese entonces ministro de Marina e Indias, Agustín de Arriaga, a principios de 1776, para nombrar a José de Gálvez no solo como su sucesor al frente del Ministerio de Indias, sino incluso como gobernador del Consejo de Indias, convirtiéndolo con ello en el ministro más poderosos de la Corte. Lo primero que hizo Gálvez, ese mismo año de 1776, fue instituir la Comandancia General de Provincias Internas, y no así el régimen de intendencias que, de manera por demás paradójica, tuvo que esperar hasta 1782 para implantarse en la América Meridional a partir de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes del Virreinato de Río de la Plata de 1782, y solo en 1786 en la Nueva España a partir de la promulgación de las correspondientes Ordenanzas para el Reino de la Nueva España (Navarro, 1995).

c) *Instauración del Régimen de Intendencias*

En contra de lo que se piensa en el sentido de que el régimen de intendencias y de la Comandancia General de Provincias Internas vino a reemplazar el antiguo esquema de provincias de los Austrias, si bien es cierto que a partir de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes de 1782 y de 1786 las nuevas provincias ultramarinas pasaron a ser las intendencias, aun así se mantuvieron las antiguas provincias mayores de los Austria que, como se sabe, eran las jurisdicciones de las Reales Audiencias Indianas. Esto generó, inevitablemente, una serie de contratiempos, controversias y tensiones entre las Cortes audienciales de México y de Guadalajara ya que, por una parte, se fortaleció la corte de México al quedar bajo jurisdicción de su Audiencia la mayoría de las intendencias –México, Michoacán, Guanajuato, Veracruz, Puebla, Oaxaca y Mérida–, pero, por la otra, no solo el resto de las intendencias cayeron bajo jurisdicción de la Audiencia

de Nueva Galicia –Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arispe, con la particularidad de la Intendencia de San Luis Potosí cuyo territorio quedó en partes bajo jurisdicción de ambas audiencias–, sino también toda la extensa jurisdicción de la Comandancia General de Provincias Internas, con la excepción de los Reinos de Nuevo Santander y Nuevo Reino de León que correspondían a la jurisdicción de la Audiencia de México.

Para que se aprecie el tipo de tensiones que generó el nuevo esquema de organización político-territorial de los Borbones en las sedes de las provincias mayores de los Austria que seguían activas –México y Guadalajara–, debemos considerar, en primer lugar que, siguiendo el criterio que se aplicó en 1776 al crearse la figura de Regente en las Audiencias Indianas, mientras en México se nombró un regente que oficiaría como intermediario entre el virrey y la Audiencia, en el caso de la Audiencia de Nueva Galicia se decidió que el propio presidente de la Audiencia fuera a su vez el regente, lo que le dio un gran poder. De modo que, siguiendo ese mismo criterio, con la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes para la Nueva España, se decidió una vez más que el intendente de Guadalajara fuera quien ya asumía los oficios de presidente y de regente, con lo que se podrá apreciar claramente cómo, a pesar de la introducción de un régimen como el de intendencias, con el cual supuestamente se pretendía homologar e igualar el gobierno ultramarino, aun así, de manera indirecta, se generaban serios desajustes en el viejo aparato de gobierno de los Austria, fortaleciendo claramente a la Audiencia de Nueva Galicia. Por el contrario, al interior de la Audiencia de México se desconcentraba cada vez más el poder político del virrey, pasando una parte importante del mismo y de su prestigio, primero al regente de la Audiencia y luego al intendente de México. Incluso en las Ordenanzas de Intendentes se introdujo la figura de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, que sustraía totalmente del ámbito de poder de los virreyes el rubro de Real Hacienda, golpe mortal a su prestigio, que finalmente lograron esquivar de última hora (Diego y Mantilla Trolle, 2005: 422-423).

Una de las mayores tensiones cotidianas que, a partir de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes, se presentó entre el virrey de Nueva España y el presidente-regente-intendente de Guadalajara, derivó del nombramiento de los subdelegados. Por real cédula se había dispuesto que las designaciones que hicieran los intendentes de sus colaboradores en los partidos en los que se dividía cada una de las intendencias fueran ratificadas por los virreyes o presidentes de las audiencias, lo que trajo como consecuencia que el virrey le exigiera al intendente de Guadalajara el envío de los nombramientos de sus subdelegados para que él los confirmara, olvidando que el intendente de Guadalajara era nada menos que

presidente y regente de la Audiencia de la Nueva Galicia y, por tanto, en calidad de tal, él mismo confirmaría no solo los nombramientos de los subdelegados de la Intendencia de Guadalajara, sino incluso los que hicieran los titulares de las intendencias que cayeran bajo jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, es decir, la Intendencia de Zacatecas y la parte correspondiente de la Intendencia de San Luis Potosí, puesto que en las intendencias del septentrión –Durango y Arispe– le correspondía ya dicha ratificación al Comandante General de Provincias Internas (Diego, Gutiérrez y Arrijoa 2014).

Como era de esperar, las competencias jurisdiccionales entre el virrey y la Audiencia de Nueva Galicia tenían que destrabarse en la Corte de Madrid, y lo sorprendente del caso es que los ministros de Carlos III y Carlos IV solían dar la razón a la Nueva Galicia frente a las pretensiones hegemónicas del virrey, lo que incrementó cada vez más las pésimas relaciones que se empezaron a generar entre las Cortes de México y de Nueva Galicia, pues cada vez quedaba más claro en Guadalajara que para nada tenían que meterse las autoridades de la Ciudad de México, comandadas por un virrey que, a todos resultaba evidente, no encajaba en los planes de reforma de los ministros ilustrados.

Como bien se sabe, el colmo de estos enfrentamientos tuvo lugar en tiempos de un virrey tan poderoso y reconocido por todos como lo fue el segundo conde de Revillagigedo, cuando al frente de la Audiencia de Guadalajara se encontraba un militar de larga trayectoria y prestigio – que entre otras cosas había sido nada menos que comandante general de las Provincias Internas–, Jacobo de Ugarte y Loyola, que no estaba dispuesto bajo ningún motivo a permitir que el virrey de México metiera sus narices en los asuntos particulares de la Nueva Galicia (Gálvez).

Un buen indicador del estado de tensión que se vivió entre México y Guadalajara desde la década de los 40 del siglo XVIII, al momento de la aparición en España de la obra de Cosío y Campillo y de las Noticias Secretas de América (Ramos Gómez), y en Nueva España de las obras de Villaseñor y Sánchez y de Mota Padilla, nos lo proporciona el tema del Tribunal de la Acordada (Ramos) pues es en esa etapa cuando con más fuerza pretende imponerse en Nueva Galicia, y los neogallegos no hallan cómo librarse de este sojuzgamiento por parte de las fuerzas policiacas a las órdenes del virrey, que incluso escapan al control de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, generando ahí mismo la sensación de tiranía por parte de unos virreyes que, a partir de la llegada de los Borbón, resultaban por lo general militares de alto rango. Por tanto, el tema del tribunal de la Acordada resulta ideal para medir las relaciones imperantes entre los poderosos y opuestos polos de poder político de México y Guadalajara.

Por si hubiera la menor duda acerca de las intenciones de limitar el poder de los virreyes –desde la llegada de Felipe V al trono con la introducción del esquema de Nueva Planta y la puesta en marcha de la monarquía ministerial–, la Constitución gaditana de 1812 le puso la puntilla final a la figura del virrey y lo substituyó de plano con la nueva autoridad del Jefe Político Superior, uno de los cuales fue asignado a la Ciudad de México y el otro a la de Guadalajara; desde ese momento se estableció una paridad completa en estos dos poderosos polos de poder político, a pesar de la renuencia de los jefes políticos de México, que se negaban rotundamente a desaparecer y a dejar de ser considerados como los verdaderos alter ego de un monarca que había abdicado en favor de Napoleón.

Si bien es cierto que lo primero que hizo Fernando VII a su regreso al trono fue echar abajo el orden constitucional y reinstaurar el viejo orden absolutista, según ya se advirtió, reinstalando de nueva cuenta la figura de los virreyes, resultó a su vez que al frente de la Nueva Galicia sostuvo contra viento y marea –y obviamente contra la opinión de los virreyes de México– a una figura tan fuerte, tan independiente y tan poco dócil como fue la del comandante José de la Cruz (Artola).

Por lo que respecta al tema del proceso de pérdida de prestigio y de poder por parte de los virreyes a partir de la llegada de José de Gálvez al frente del Ministerio de Indias, luego de la promulgación de la Ordenanza de Intendentes, y finalmente con la llegada de la Constitución de Cádiz, hay que tener igualmente muy presente que para el caso novohispano el golpe de Estado dado en la ciudad de México en septiembre de 1808 en contra del virrey Iturrigaray a manos del grupo de comerciantes de la Ciudad de México, en contubernio con las más altas autoridades temporales y espirituales, contribuyó al mayor desprestigio de la figura del alter ego del monarca pues, a partir de entonces, se cuestionó seriamente la legitimidad y la autoridad moral de sus titulares, desprestigio que se incrementó a partir del grito de Independencia dado por Miguel Hidalgo y el inicio del movimiento insurgente (Diego, 2009).

En esos años de tanta violencia y caos al frente de la Nueva Galicia se sostuvo e impuso firmemente José de la Cruz, por todo un decenio, como máxima autoridad de la región, en tanto que en el mismo periodo en la Ciudad de México fueron cayendo de manera sucesiva y controvertida los virreyes Venegas, Calleja y Apodaca (Serrano).

Por otra parte conviene tener presente que las diputaciones provinciales no estaban integradas por personas procedentes de otras galaxias políticas, sino que se trataba, sencillamente, de un puñado de siete vecinos

distinguidos elegidos por la comunidad para expresar los sentimientos, manifestar la posición política y defender los intereses del común; y si se toma en cuenta que desde los años 60 del siglo XVIII el conjunto de las corporaciones con asiento en Guadalajara había venido luchando insistentemente, y con gran éxito en la mayoría de los casos, para contar con su respectiva universidad, su consulado de comerciantes, su propio tribunal de la hermandad, su casa de moneda, demandando incluso convertirse en capitanía general, arzobispado y en virreinato independiente, se podrá apreciar cómo fue que esa conciencia regional y esa cultura política tan acendrada en la región, se apoyó en las nuevas diputaciones provinciales para seguir actuando y reclamando de la misma forma que lo acostumbraban desde hacía tantas décadas.

Con esto queremos expresar que la firme postura federalista del estado de Jalisco se encuentra mucho más ligada a esta tradición cultural que se conformó por el hecho de haber sido cabecera de una de las Provincias Mayores de los Austria, así como por el fortalecimiento que recibieron a partir de las reformas borbónicas, que a la mera coincidencia de haber surgido una institución del tipo de las diputaciones provinciales.

Es importante además el tener presente que la tensión permanente que se vivía entre la sede virreinal de México y la audiencia de Nueva Galicia no resultaba de ninguna manera algo singular en el contexto de la maquinaria de gobierno de la monarquía hispana, en la medida en que el principio político que regía era el de los pesos y contrapesos, lo que se traducía en el hecho de que tanto las regiones como toda clase de autoridades estaba planeada para vigilarse y controlarse mutuamente, y de ahí que el conflicto formara parte de la fisiología y no de la patología del Antiguo Régimen, algo sobre lo que tanto han insistido reconocidos estudiosos del tema (entre otros Grossi, Hespanha y Garriga).

La precepción de los neogallegos a este respecto era que estaban sometidos a un doble control, el que se ejercía desde la península y el que se llevaba a cabo desde la más cercana Ciudad de México, a la que contemplaban como a la hermana mayor que resultaba más estricta y exigente que el propio monarca, y de ahí la permanente tensión entre las dos capitales de las provincias mayores, y la tendencia de la Nueva Galicia, con el paso de los años y en la medida en que se iba desarrollando y haciéndose cada vez más poderosa la región, a querer salir de la tutela permanente, tanto del virrey como de la Audiencia de México, de la misma manera en que los pueblos sujetos buscaban liberarse de sus cabeceras en el ámbito rural.

No deja de resultar llamativo, sin embargo, que en el momento en que se rompieron las relaciones políticas con España y se optó por constituirse en nación independiente, en la Nueva Galicia se haya tenido la ma-

durez y sensatez de aceptar que formaban parte de un conjunto mayor, el Reino de la Nueva España que definiera en su momento José de Gálvez al implantar el régimen de intendencias, y de manera consecuente proponer la adopción del régimen federal, debido a que si a lo largo de los siglos se habían sentido hostigados por el yugo de la Ciudad de México, con la breve experiencia que se vivió bajo el imperio de Iturbide quedaron convencidos de que lo que menos querían era vivir bajo un orden político centralista pues, entre otros motivos, a partir de entonces dejaron de contar con el recurso que los había amparado a lo largo del Antiguo Régimen, que era el de acudir a las autoridades correspondientes en la Corte de Madrid, incluso directamente con el monarca, para librarse de los abusos e injusticias que consideraban les infringían las autoridades de la Ciudad de México.

e) *Constitución mexicana de 1824*

En el artículo 5 de la Constitución de 1824 se determinó que la nación mexicana estaría integrada por 18 estados: en primer lugar, las 12 intendencias establecidas por las Ordenanzas de Intendentes de 1786; por lo que respecta a las entidades que en su momento formaron parte de la Comandancia General de Provincias Internas, se reconoció como estado a todas las que correspondían a la parte oriental: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; de la parte occidental se le otorgó esa calidad a Chihuahua, una vez separado de Durango –este y Sonora y Sinaloa ya han sido contabilizados en su calidad de intendencias–. La Intendencia de Chiapas, una vez independizada de Guatemala, también gozó del estatuto de estado de la república, al igual que Querétaro, a pesar de que nunca fue intendencia. En calidad de territorios quedaron las dos Bajas Californias y Colima y, para el caso de Tlaxcala, se dispuso que más adelante se definiría su estatus territorial.

Conclusión

Consideramos importante, a estas alturas, formular el siguiente interrogante: ¿qué habría sucedido en caso de que las intendencias no hubieran protestado, o bien no se les hubiera hecho caso, y que finalmente hubiera prevalecido el texto constitucional y se hubieran mantenido vigentes tan solo las cinco diputaciones provinciales que correspondían a la Nueva España de acuerdo al artículo 10 de la Constitución de 1812?

La cuestión a dilucidar es la de saber si de ahí hubiera emergido una Nación Mexicana y, en caso de que así hubiera sido, ¿habría tenido la más

remota posibilidad de convertirse en una república federal? También cabe preguntarse si fueron las diputaciones provinciales, tal y como se las concibió en Cádiz, las que dieron vida a la organización provincial mexicana o si, por el contrario, fue al revés y resultaron las intendencias las que dotaron de vida, sentido y contenido a la incierta y desdibujada institución de las diputaciones provinciales. De hecho, las intendencias se apropiaron en realidad de esta mal pensada y proyectada institución gaditana, y le dieron un sentido y alcances totalmente inesperados, proclamándose independientes, libres y soberanas, pero con una clara visión de conjunto que las hizo encontrar los canales de acuerdo mutuo para constituirse en la Nación Mexicana.

El siguiente peldaño nos lleva a cuestionarnos sobre la suerte y destino de las diputaciones provinciales en el resto de la América hispana, donde más bien nos encontramos con que se acabó imponiendo el modelo de juntas patrióticas, o bien los propios ayuntamientos constitucionales. Y en la misma España, ¿cuál fue la suerte que corrieron las diputaciones provinciales?

Nuestra hipótesis de trabajo, por lo pronto, mientras no se demuestre lo contrario, apunta a que en la Nueva España, a diferencia del resto de dominios de la monarquía católica, el régimen de diputaciones provinciales funcionó adecuadamente gracias a que encontró un campo político fértil conformado por un régimen de intendencias bien pensado, planeado y ejecutado, defendido ante las Cortes por Miguel Ramos Arizpe, quien luchó para convencerlas de que en Nueva España las verdaderas provincias eran las intendencias y que, por esa razón, debían de gozar de su correspondiente diputación provincial.

Habría que preguntarse si para alguna otra región de la América hispana se encuentra algún trabajo a la altura del de Nettie Lee Benson sobre las diputaciones provinciales, o alguna colección bibliográfica como la realizada por el Instituto Mora sobre las Actas de las Diputaciones Provinciales,³ o tantos trabajos sobre la historia de las diputaciones provinciales (Campos), o la plena convicción de que la génesis de la nación se sustenta en la voluntad y en la labor de las diputaciones provinciales, o que el régimen político preponderante a lo largo de la historia nacional se debe a la voluntad de las mismas.

3 Por iniciativa del Instituto de Investigaciones José María Luis Mora se llevó a cabo un ambicioso programa editorial que cristalizó, en la primera década del presente siglo, por dar a la luz las actas de las diputaciones provinciales, y a la fecha se cuenta ya con las de las siguientes diputaciones provinciales: México, Nueva Galicia, Provincias Internas de Occidente, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas. Además de que algunos estados por su cuenta también han publicado sus respectivas actas, como en el caso de Michoacán (Actas y Decretos de la Diputación Provincial, 1822-1823, Morelia, LXIV Legislatura, Publicaciones del Congreso del Estado, 1989).

El enorme entusiasmo que despertó entre los novohispanos la aparición de una institución como la diputación provincial fue debido a que ofrecía a la población la posibilidad de participar en el gobierno de la Intendencia, ya fuera indirectamente a través de electores o bien directamente siendo electo como diputado. Además, el régimen de diputaciones provinciales no resultaba imaginable fuera del contexto de las intendencias, si se parte del hecho de que una de las figuras claves en la composición de la diputación provincial era nada menos que el propio intendente.

Hay que tener bien presente que el artículo 10 de la Constitución de 1812 no consideraba a ninguna intendencia en calidad de tal, debido a que en realidad la diputación provincial era una institución a la medida de las intendencias peninsulares, al negarle a las ultramarinas este derecho se pervirtió completamente el sentido de las mismas. Las diputaciones provinciales constituyen un buen termómetro de la vitalidad del régimen de intendencias en América, ya que en los lugares donde este estaba bien consolidado, como en la Nueva España, el régimen de diputaciones provinciales produjo resultados notables en la etapa de conformación de la nación.

Para concluir quisiéramos apuntar al hecho de que el paso dado por la Diputación Provincial de Nueva Galicia, que la llevó a autoproclamarse y a constituirse en calidad de Estado Libre y Soberano de Xalisco, se debió más a una tradición política gestada en la región a lo largo de los años, y aún de los siglos, y que se había consolidado fuertemente a partir de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes, en un primer momento, y más aún a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz y, desde luego, con la revolución de Independencia, dando lugar a que el mando del timón de esa Nueva Galicia quedara de manera permanente y firme en manos de José de la Cruz.

Una última consideración en el sentido de que a muchos autores, para bien y para mal, alguna de sus obras en particular son las que los identifican en mayor grado –muchas veces a su propio pesar pues con el paso de los años, como le sucede a la mayoría, va cambiando su forma de pensar, y algo por lo demás normal y frecuente es que un mismo autor con el paso del tiempo se manifieste poco o nada de acuerdo con ideas u opiniones que en un momento dado defendiera con pasión–. Esto lo traemos a colación pensando precisamente en el caso de la profesora Benson, quien a fines de los años 40 del siglo pasado se doctoró con su trabajo sobre el tema de la Diputación Provincial y el Federalismo en México, trabajo que consagró la publicación que hizo a mediados de los años 50 el Colegio de México. Si tomamos en cuenta que Benson se jubiló 40 años después de doctorarse, que tuvo una exitosa e intensa vida dedicada a la investigación de los temas de su interés, resulta más que probable que con el paso de los

años –también como suele suceder en la mayoría de los casos– ella misma ya mantuviera cierta distancia con lo que había argumentado en su momento en su trabajo de tesis.⁴

Aunque desde luego haría falta revisar los trabajos y entrevistas posteriores a la publicación del libro de la profesora Benson para descubrir los aspectos en que lo que había cambiado su punto de vista, es posible hacerse una buena idea al respecto siguiéndole la pista a algunos de sus alumnos más próximos, como es el caso de Linda Arnold, a quien le dirigió tanto la tesis de maestría como la de doctorado, y quien con el paso de los años se daría a conocer ampliamente en México sobre todo por un libro que le dedica precisamente a su querida profesora Nettie Lee Benson, obra en la que parte precisamente de la cuarta década del siglo XVIII para abordar debidamente el tema de la primera república federal en México, en donde destaca claramente el papel decisivo que jugaron las antiguas intendencias –es decir los estados que integraban la Nación Mexicana– en la consolidación del régimen federal:

En México, los estados, y no la rama judicial federal, surgieron como la entidad con la que la legislatura y el ejecutivo federales competían por el poder. La decisión del congreso constituyente de involucrarlos en los nombramientos judiciales reconoció el papel que los estados representaban ya en la nueva república (Arnold: 120).

Fuentes primarias

Actas y Decretos de la Diputación Provincial, 1822-1823, Morelia, LXIV Legislatura, Publicaciones del Congreso del Estado, 1989.

Campillo y Cosío, José, Nuevo sistema de gobierno económico para la América, Estudio preliminar Eduardo Arcila Farías, Mérida, Universidad de los Andes, 1971.

Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Generales, expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año. Impresa de orden de las mismas, tomo VII, Madrid en la Imprenta Nacional, Año de 1821.

Gálvez, José de, “Instrucción para Regentes, dada en Aranjuez a 20 de Junio de 1776”, en Diego Fernández Sotelo, Rafael, Mantilla Trolle, Marina

⁴ Un notable ejemplo al respecto, sobre ese proceso tan natural de rectificar con el paso de los años los autores sobre trabajos e ideas que llegaron a sostener en algún momento de sus vidas, nos lo proporciona Antonio Manuel Hespanha en la espléndida entrevista que le realizó Alejandro Agüero recientemente. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=58IjWGdC7bw&t=8s>

(estudio y edición), *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810, Volumen IV, Prólogo de Carlos Garriga Acosta*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 2005, asunto 853, pp. 422-423.

Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, Edición y estudios: Mantilla Trolle, Marina, Diego Fernández Sotelo, Rafael, Moreno Torres, Agustín, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, México, 2008.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, coordinación De Icaza Dufour, Francisco, Edición de la Escuela Libre de Derecho y de Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio, *Theatro Americano. Descripción general de los Reynos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, Prólogo de María del Carmen Velázquez, México, Linterna Mágica 20, Editorial Trillas, 1992 (existe una edición facsimilar de 1952: Edición especial y única de 500 ejemplares numerados, México, DF, abril, Editora Nacional, SA, Introducción del Lic. Francisco González).

Bibliografía

Alba, Rafael de (Proemio), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, 2 tomos, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tip. Guerrero Hnos., México, 1912-1913.

Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalvo, México, 1991.

Artola, Miguel, *La España de Fernando VII*, Espasa Calpe, España (3ª ed.) 2008 (1ª ed. 1999).

Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1994 (1ª ed. UNAM, 1978).

Barrios, Feliciano, *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2015.

- Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2ª ed. 1994 (1ª ed. en español, 1955).
- Calvillo, Manuel (Compilador), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*. Tomo I: Reconstrucción histórica; Tomo II: Documentos, El Colegio de México, El Colegio de San Luis, México, 2003 (1ª ed. 1974).
- Campos García, Melchor y Domínguez Saldívar, Roger, *La Diputación Provincial en Yucatán, 1812-1823: Entre la iniciativa individual y la acción del gobierno*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, Yucatán, México, 2007.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “Crisis constitucional de 1808”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009, pp. 43-55.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “La visita al Consejo de Indias de Juan de Ovando y la Nueva España”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 22. Estudios en honor de Bernardino Bravo Lira, Premio Nacional de Historia 2010, 2 volúmenes, Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Chile, 2010, vol. I, 445-457.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “El régimen de intendencias en el marco de las monarquías hispanas”, *Anuario de Historia de América Latina / Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 52, 2015, 125-147.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María Pilar, “El régimen subdelegacional a la luz del orden constitucional gaditano”, en *Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 209-232.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Gutiérrez Lorenzo, María Pilar, Arrijoa Díaz Viruell, Luis (coords.), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2014.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Mantilla Trolle, Marina (Estudio y edición), *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Volumen IV, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 2005.

- Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Casa de Velázquez, Marcial Pons Historia, Madrid, 2001.
- Gálvez Ruiz, María de los Ángeles, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Prólogo de Ramón María Serrera, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, México, 1996.
- Gómez Gómez, Margarita, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*, Prólogo Manuel Romero Tallafigo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Colección Historia de la Sociedad Política (dir. Bartolomé Clavero Salvador), Madrid, 2003.
- Mariluz Urquijo, José M. (dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1995.
- Mota Padilla, Matías de la, *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional (1742)*, Universidad de Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, Colección Histórica de Obras Facsimilares N° 3, Guadalajara, 1973.
- Navarro García, Luis, *Intendencias en Indias*, Prólogo del Dr. D. José A. Calderón Quijano, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1959.
- Navarro García, Luis, *Don José de Gálvez y la Comandancia general de las Provincias Internas del norte de Nueva España*, Escuela de Estudios Hispano Americanos, Sevilla, 1964.
- Navarro García, Luis, *Las Reformas Borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo N° 143, Sevilla, 1995.
- Ramos, Demetrio, “El Tribunal de la Acordada en las Cortes de Cádiz y su posible duplicación”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1980, 455-480.
- Ramos Gómez, Luis, J., *Las “Noticias secretas de América”, de Jorge Juan y Antonio de Ulloa (1735-1745). Tomo I Estudio Histórico*, Prólogo Juan Pérez de Tudela, Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1985.
- Rodríguez O., Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, 2 vol., El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, México, 2009.
- San Martino de Dromi, Laura, *Constitución Indiana de Carlos III. La Real Ordenanza de Intendentes de 1782*, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires, 1999.

- Serrano Ortega, José Antonio (coord.), *El sexenio absolutista. Los últimos años insurgentes, Nueva España (1814-1820)*, El Colegio de Michoacán, México, 2014.
- Suárez Argüello, Clara Elena, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, Edición Facsimilar, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
- Tomás y Valiente, Francisco, “La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, 1962, 347-470.
- Vázquez, Josefina Zoraida, *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, El Colegio de México, México, 2003.

Los desafíos abiertos por las independencias en América Latina no se jugaron sólo en el plano del incipiente orden internacional, sino que también exigieron lo que Ilmar Mattos llamó la tarea de “expandirse para adentro”. Esto implicó, entre otras cosas, la resignificación de los viejos espacios políticos, determinando, a su vez, las relaciones que debían regir su articulación en la construcción de las nuevas naciones. Todo ello inmerso en una tradición jurídica que, lejos de extinguirse de golpe, siguió operando como trasfondo común de las concepciones y prácticas institucionales emergentes. La intensidad con la que se difundió la noción de *federación* ha sido objeto de numerosos estudios que han puesto de relieve la influencia del modelo norteamericano como la impronta cultural del organicismo católico heredado de la época colonial. No obstante, son relativamente pocos los estudios que han abordado el problema de los medios discursivos, técnicos e institucionales, mediante los cuales aquellos “espacios” se consolidaron como unidades interiores de los nuevos estados.

Jurisdicciones, soberanías, administraciones, con toda la amplitud de matices que autoriza su enunciación en plural, son términos que parecen conformar una secuencia paradigmática: aquella que subyace a la concepción, estatus y transformación de los espacios interiores en la gran extensión geográfica y temporal aquí estudiada.

Este libro recoge investigaciones focalizadas en el azaroso proceso de conformación de los espacios políticos interiores, tomando diversas experiencias históricas, desde finales del período colonial hasta la segunda mitad del siglo XIX, sobre casos relativos a los actuales territorios de México, Brasil, Argentina, Chile, Cuba y Colombia. Es fruto del esfuerzo de estudiosos latinoamericanos y europeos, que comparten una agenda común de investigación y que provienen de los campos de la Historia social, política y del derecho.



Universidad
Nacional
de Córdoba



EL COLEGIO
DE MICHOACÁN, A. C.

